



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1293-99-AA/TC
LIMA
CIRO WARTHON RIVEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintidós días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ciro Warthon Riveros contra la Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos cincuenta, su fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la acción de amparo de autos, incoada por el mismo recurrente contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

ANTECEDENTES

La demanda de amparo tiene por objeto que se declare inaplicable al demandante la Resolución del CNM N.º 003-97-PCNM, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, que dispuso su destitución del cargo de Vocal y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, y la cancelación de su nombramiento y título. Sostiene la actora que en el año mil novecientos noventa y cinco, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) le abrió proceso investigatorio, el cual concluyó el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, proponiéndose, entonces, a la Corte Suprema de Justicia que se formulase el pedido de destitución del demandante, ante el CNM; propuesta que fue acogida, pues se emitió la resolución cuestionada en autos. Asimismo, señala que, de conformidad con el artículo 45º del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM, el plazo para investigar la conducta que se le imputa ya ha caducado, pues han transcurrido los seis meses respectivos. Por otro lado, manifiesta que no conforme con la decisión cuestionada, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado por la Resolución del CNM, N.º 017-97-PCNM, del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete. Por último, hace presente que en el año mil novecientos noventa y cinco, por los mismos hechos, se le abrió proceso disciplinario, el cual concluyó con su absolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El CNM contesta señalando que la resolución cuestionada ha emanado de un proceso regular.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, considerando que la resolución que resolvió destituir al demandante fue dictada por autoridad competente y en uso de las atribuciones que le otorgaba la normatividad vigente; y que los demás hechos que señala el demandante no pueden ser ventilados en esta vía.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que la pretensión del demandante no puede ser ventilada en la vía constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Que si bien es cierto que a fojas cinco obra la resolución de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, expedida en el expediente PD N.º 2575-95-COM."A", en virtud de la cual el demandante fue absuelto de los cargos que le imputaban los vecinos de las ciudades de Abancay y Andahuaylas, debe tenerse presente que, según la documentación proporcionada por la Oficina de Control de la Magistratura, los hechos que merecieron la absolución del demandante en el proceso disciplinario antes referido, son distintos de los que dieron lugar a la expedición de la resolución cuestionada en autos; la cual no viola derecho constitucional alguno del demandante, por estar conforme a ley.
2. Que, sin perjuicio de lo anterior, es necesario remarcar que el plazo de caducidad señalado en el artículo 45º, inciso a), del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por la resolución de dicho organismo, N.º 028-95-CNM, está referido a la interposición de denuncia de parte contra el acto o conducta imputable a un magistrado, situación distinta de la considerada en el presente caso, en el que el proceso disciplinario cuestionado, según los puntos primero y segundo de la parte expositiva de la resolución materia de esta acción de garantía, se abrió como consecuencia de la investigación a cargo de la OCMA, y la solicitud de destitución, remitida al demandado, por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
GARCÍA MARCELO**

Al. Aguirre Roca *Rey Terry*

Francisco S. Acosta *Luis Díaz Valverde*

García Marcelo GL

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR